

Sobre las creaciones intelectuales relacionadas con una pluralidad de ordenamientos jurídicos

Víctor Gregorio GARRIDO RAMOS*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 21, 2023, pp. 91-114.

Sapere aude

SUMARIO

Introducción 1. Premisas 2. Creaciones intelectuales apropiables: bienes inmateriales o incorpóreas 3. Derecho aplicable a las creaciones intelectuales 4. Algunos principios de Derecho Internacional Privado referentes 5. Fuentes convencionales internacionales 5.1. *El Código Bustamante* 5.2. *Tratados internacionales especiales* 5.2.1. El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio OMPI) 5.2.2. El Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna) 5.2.3. La Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952) 5.2.4. El Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París) 6. Fuentes legislativas especiales 6.1. *Ley de propiedad Industrial* 6.2. *Ley sobre el Derecho de Autor*
A manera de epílogo

* **Universidad Central de Venezuela** (Caracas-Venezuela), Abogado; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado; Postgrado de Administración; Profesor de las asignaturas Derecho Internacional Privado y Economía Política. victorgregorio7@gmail.com.

Introducción

La motivación de este escrito surge de otro titulado: «¿Es la Propiedad... un derecho real?»¹, dedicado a la memoria de la profesora Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN. El asunto deriva de que bajo el mismo título III: «De los derechos humanos y garantías, y de los deberes» en la Constitución de la República Bolivariana de 1999² «Se garantiza el derecho de propiedad...» (artículo 115, capítulo VII: «De los derechos económicos») por una parte; pero por otra, «... El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual...» (artículo 98, capítulo VI: «De los derechos culturales y educativos»). Dicho coloquialmente, pareciera que, actualmente, la salsa que es buena para el pavo no es buena para la pava (con el perdón de los respetables lectores), si observamos que, en virtud del artículo 100 de la derogada Constitución de la República de Venezuela de 1961 enmendada³, la protección de «los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas» (creaciones intelectuales) eran calificados como derechos económicos (capítulo V, del título III: «De los deberes, derechos y garantías»), al igual que el «garantizado derecho de propiedad» susceptible a «contribuciones, restricciones y obligaciones» legales en virtud de su función social (artículo 99 *eiusdem*).

En Venezuela, la Ley de Derecho Internacional Privado⁴ regula diversos aspectos relacionados con «los derechos reales sobre los bienes» bajo el título V: «De los bienes» (artículos 27 y 28); acogiendo la *suma divisio rerum* entre «muebles» e «inmuebles» en el sentido que califica la norma contenida en el artículo 525 del Código Civil⁵. Pero la presencia de la norma contenida

¹ GARRIDO RAMOS, Víctor Gregorio: «Es la propiedad... un derecho real?». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18. Caracas, 2022, pp. 11-55.

² *Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 5453 extraordinario, de 24-03-00.

³ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 3251 extraordinario, de 12-09-83.

⁴ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 36 511, de 06-08-98.

⁵ «Artículo 525.- Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles e inmuebles».

en el artículo 546 *eiusdem* parece excluir de la mencionada *divissio* las creaciones intelectuales al disponer que «... las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona son propiedad suya...». Por su parte, la Exposición de motivos de la Ley de Derecho Internacional Privado justifica la exclusión normativa de los derechos intelectuales (*verbi gratia*, el derecho de autor) por conformar una rama jurídica especial regulada de manera autónoma (*specialia generalibus derogant*).

Dicho lo anterior, la Ley de Derecho Internacional Privado no contiene regulación alguna sobre derecho aplicable (*lex formalis fori*) a casos iusprivatistas vinculados con Derecho extranjero respecto de los derechos que toda persona tiene sobre sus creaciones intelectuales. Luego, ¿cómo podría el juez venezolano internacionalmente competente resolver una pretensión procesal que tenga por objeto «el reconocimiento y la protección de los derechos sobre las creaciones intelectuales relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros»? Este ensayo pretende contribuir, de alguna manera, a orientar al operador jurídico a encontrar «soluciones conflictuales» que le puedan dar respuesta.

1. Premisas

Desde su más remota existencia –anterior a los tiempos a que alcanza la Historia– el ser humano ha sentido la necesidad de manifestar su creación espiritual. Son ejemplos las conocidas pinturas parietales de bisontes en las cuevas de Altamira (España) y Lascaux (Francia). «Toda creación humana es cultura»⁶. Este es el sustrato de la norma humanitaria contenida en el encauzamiento del artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al disponer que «La creación cultural es libre...».

La intangibilidad es el carácter propio de toda creación cultural, por lo que tal forma de creación humana ha sido calificada genéricamente por el

⁶ HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: «Mestizaje cultural en el Derecho Internacional Privado de los países de América latina». Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Discurso y trabajo de incorporación. Caracas, 2007, pp. 18-104, especialmente p. 19.

Derecho como «creación intelectual»⁷, en tanto que elemento objetivo de los derechos de «propiedad inmaterial»⁸ que toda persona puede ejercer *erga omnes* respecto de «las producciones de su ingenio o de su talento»⁹.

Dentro de la categoría «propiedad inmaterial» se distinguen las denominadas «propiedad industrial» (sobre las producciones del ingenio de los inventores, descubridores, etc.) y «propiedad intelectual» (sobre las obras del talento de los autores) sometidas actualmente a regímenes especiales¹⁰ –en Venezuela: la Ley de Propiedad Industrial¹¹ y la Ley sobre el Derecho de Autor¹², respectivamente– en los cuales a menudo destacan reglas cuyas consecuencias descartan el trasplante integral a ellas de los principios rectores del régimen común de la propiedad¹³. A todo evento, de estas dos «propiedades inmateriales» –a diferencia de la «propiedad material» susceptible de derechos reales¹⁴– derivan derechos sin sustrato natural creados por el ordenamiento jurídico denominados por algún autor «derechos sobre bienes inmateriales». Pero no todas las creaciones intelectuales (medios) persiguen la satisfacción

⁷ La norma contenida en el artículo 2 del Tratado sobre Propiedad Intelectual (Montevideo, 1940) dispone: «Declárase (...) en dichas estipulaciones [las del presente Tratado según dispone el artículo 1 *eiusdem*] (...) toda producción que signifique una creación intelectual...», DE MAEKELT, Tatiana B.: *Material de clase para Derecho Internacional Privado*. T. 1, 3.^a, UCV, Caracas, pp. 221-225, especialmente p. 222. Este Tratado no ha estado vigente en Venezuela.

⁸ GOLDSCHMIDT, Werner: *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia*. 8.^a, Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 283, adopta el término «propiedad inmaterial» al expresar que «Los tratados de Montevideo de 1889 comprenden uno sobre propiedad literaria y artística, otro referente a patentes de invención, y un tercero con respecto a marcas de comercio y de fábrica».

⁹ La norma contenida en el artículo 546 del Código Civil dispone: «... las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias».

¹⁰ Véase: artículo 546 del Código Civil, *in fine*.

¹¹ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 25 227, de 10-12-56.

¹² *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4638 extraordinario, de 01-10-93.

¹³ KUMMEROW, Gert: *Compendio de bienes y derechos reales*. 3.^a, Paredes Editores, Caracas, 1990, p. 233.

¹⁴ GOLDSCHMIDT: *ob. cit. (Derecho Internacional...)*, p. 266.

de las mismas necesidades (fines). Por una parte, son objeto de propiedad industrial las creaciones intelectuales con aplicación industrial o comercial que, por lo tanto, poseen un valor patrimonial evidente (inventos o descubrimientos relacionados con la industria; frases o signos especiales que adoptan los fabricantes o comerciantes para distinguir los resultados de su actividad económica). Por otra, son objeto de propiedad intelectual *strictu sensu* las creaciones del espíritu de índole literaria, científica o artística; independientemente de los bienes materiales en los que se incorporan dichas obras.

«El Derecho es un hecho cultural»¹⁵. El creciente cosmopolitismo y la divergencia espacial entre órdenes jurídicos nacionales involucran al Derecho Internacional Privado venezolano con el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos sobre las creaciones intelectuales. Siendo la propiedad un derecho natural, imprescriptible, inviolable y sagrado (artículos 2 y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), la propiedad sobre las producciones del ingenio o del talento de las personas es susceptible de un eventual problema de «cambio de estatutos» (en términos del Derecho Internacional Privado: conflicto móvil)¹⁶, dados el auge del comercio internacional y la consecuente facilidad con que estas pueden traspasar las fronteras de los territorios de los Estados. A todo evento, cabe tener en cuenta que la garantía a la propiedad privada –recipiente de los derechos de «uso y goce» (*ius utendi*), «disfrute» (*ius fruendi*) y «disposición» (*ius abutendi*) que toda persona puede ejercer *erga omnes* sobre los bienes materiales que le pertenecen –está regulada por la norma humanitaria contenida en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (capítulo VII: «De los derechos económicos»)¹⁷.

¹⁵ HERNÁNDEZ-BRETÓN: ob. cit., p. 19.

¹⁶ En el proceso de aplicación del Derecho Internacional Privado, la determinación indirecta del Derecho aplicable al fondo de un litigio –mediante una norma de conflicto con factor de conexión «mutable» (ejemplo, domicilio, situación de un bien mueble, etc.)– podría dar lugar a un cambio fraudulento de estatutos.

¹⁷ «Artículo 115.- Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general...».

Por su parte, el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano reglamenta diversos aspectos de «los derechos reales sobre los bienes» mediante la norma indirecta contenida en artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado¹⁸. Pero no contiene norma alguna que conduzca a la determinación del Derecho aplicable a los derechos sobre las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona. Es decir, sobre esta materia no hay «normas de Derecho Internacional Privado venezolano» a tenor de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado¹⁹.

En este escrito, utilizamos estrictamente la expresión «propiedad intelectual» para hacer referencia solamente a los derechos que todo «autor»²⁰ puede ejercer sobre su «obra»²¹, con exclusión de «... las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial...» (segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor)²². Luego, surge la necesidad de establecer cuáles son los elementos objetivos propiamente susceptibles de propiedad intelectual o de propiedad industrial.

¹⁸ «Artículo 27.- La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación».

¹⁹ «Artículo 1.- Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado...».

²⁰ El Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor dispone en su artículo 2: «1. Autor: Es la persona natural que realiza la creación intelectual...» (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4891 extraordinario, de 26-04-95).

²¹ Reglamento: «artículo 2: «... 6. Obra: es toda creación intelectual original de naturaleza artística, literaria o científica, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma...».

²² «Artículo 6.- (...) No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial».

2. Creaciones intelectuales apropiables: bienes inmateriales o incorporeales

«Creación (...) acción y efecto de crear (...) crear (...) Producir algo de la nada [algo que no existía] (...) Crear un género literario, un sistema filosófico...»²³. «Apropiación. Acto por el cual hacemos nuestra una cosa (...) en sentido más restringido, la adquisición del derecho de propiedad...»²⁴; «apropiarse, significa en el fondo, manifestar la soberanía de mi voluntad respecto a la cosa»²⁵. Es decir, «una cosa que está sujeta totalmente a nuestro señorío se dice que nos pertenece»²⁶, porque «la cosa carece de subjetividad (...) ella misma es lo externo...»²⁷.

En el ámbito del Derecho Civil, todo ente que pueda ser excluido del concepto «persona» es calificado como cosa²⁸, en tanto que representación material existente²⁹. En Economía, solo el juicio de las personas sobre la utilidad de las cosas materiales es lo que hace los bienes³⁰. Por lo tanto, se entiende por «bien económico» toda cosa capaz de satisfacer una necesidad humana; son escasos, apropiables y, en consecuencia, tienen un precio³¹.

²³ *Diccionario de la lengua española*. 22.^a, Real Academia Española. Madrid, 2001, p. 459.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo: *Diccionario de Derecho usual*. T. I. 9.^a, Heliasta. Buenos Aires, 1976, p. 206.

²⁵ HEGEL, Georg W. F.: *Filosofía del Derecho*. 2.^a, UCV. Trad. E. VÁSQUEZ. Caracas, 1991, p. 96, parágrafo 44, adición.

²⁶ DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil*. T. I. Reus. Madrid, s. f., p. 231.

²⁷ HEGEL: ob. cit., p. 95, párrafo 42, adición.

²⁸ Cfr. COVIELLO, Nicola: *Doctrina general del Derecho Civil*. UTEHA. México D. F., 1949, pp. 157 y 217; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil Personas*. 9.^a, UCAB. Caracas, 1987, p. 44; COLÍN, A. y CAPITANT, H.: *Curso elemental de Derecho Civil*. T. I. 3.^a, Reus. Madrid, 1952, p. 281; DE RUGGIERO: ob. cit., pp. 341 y 437; PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges: *Derecho Civil*. HARLA. México D. F., 1997, pp. 61 y 361: «Todo ser humano es persona...», «las cosas se consideran como bienes (...) cuando son susceptibles de apropiación...».

²⁹ HEGEL: ob. cit., p. 86.

³⁰ BARRE, Raymond: *Economía política*. T. I. 5.^a, Ariel. Barcelona, 1967, p. 32.

³¹ TORO HARDY, José: *Fundamentos de teoría económica*. 5.^a reimp., Panapo. Caracas, 2003, p. 56.

En el ámbito de la Constitución económica³², la norma humanitaria contenida en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la vinculación de orden natural que existe entre la libertad individual y la propiedad privada al disponer que «Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes». El Derecho Civil venezolano –tanto interno como internacional– acoge la *suma divisio rerum* de bienes materiales «muebles e inmuebles», a tenor de la norma contenida en el artículo 525 del Código Civil³³.

Pero existe otra conexión distinta entre propiedad y libertad que se concentra en «la autoexpresión individual»³⁴. Es decir, las «Habilidades espirituales, ciencias, artes, inventos, etc. (...) propios ciertamente del espíritu libre (...) algo interno y no externo...», que «puede igualmente el espíritu darles mediante la exteriorización una existencia empírica externa (...) y de ese modo son colocados bajo la determinación de cosas...»³⁵. «HEGEL destacó la idea de que los individuos con sus obras, transforman la naturaleza en una expresión de la personalidad, y al hacerlo así perfeccionan al mundo natural (...) Invirtiéndolo su personalidad en la obra, el artista transforma objetos naturales y los convierte en objetos del propio artista»³⁶. A tal clase de «objetos» pertenece toda creación intelectual enraizada en el mundo espiritual y no en el mundo exterior. Así, tomando en consideración la autoexpresión individual, el Derecho establece la distinción de los bienes en «corporales o materiales» e «incorporales o inmateriales». Los primeros (muebles o inmuebles)

³² «La Constitución económica comprende el conjunto de normas o principios de rango constitucional que establecen el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad económica, previendo formas de interrelación entre la iniciativa económica de los particulares (...) y la actividad del Estado», BADELL MADRID, Rafael: «Prólogo» a la obra: AARONS P., Fred: *Contribuciones del Derecho para el crecimiento económico*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2017, p. 15.

³³ Véase: nota 5, *supra*.

³⁴ COOTER, Robert y ULEN, Thomas: *Derecho y Economía*. FCE. México D. F., 1998, p. 156.

³⁵ HEGEL: ob. cit., p. 95.

³⁶ COOTER y Ulen: ob. cit., p. 156.

constituyen el elemento objetivo de la «propiedad material», susceptible de derechos reales³⁷.

En el sistema de Derecho Internacional Privado autónomo venezolano, la norma de conflicto contenida en el artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado³⁸ regula el régimen de «los derechos reales sobre los bienes» (estatuto real), sometiéndolo al Derecho del lugar donde están situados (*lex rei sitae*). Por su parte, «los bienes incorpóreos corresponden a la llamada propiedad intelectual y a la propiedad industrial...»³⁹. Estos no son objeto de derechos reales porque el producto del espíritu (una poesía, una sinfonía, un invento, una marca, etc.) no puede ser considerada una *res*. Las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona encierran un valor en sí mismas, independientemente de las cosas en las cuales cobran su manifestación sensible. Jurídicamente, «... El derecho de autor es independiente del objeto material que contiene la obra...» (segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor).

A fin de alentar la libre expresión de autores, inventores y descubridores, los ordenamientos jurídicos nacionales han reconocido los derechos que toda persona puede ejercer sobre las producciones de su ingenio o de su talento⁴⁰. *A fortiori*, los textos constitucionales nacionales y los tratados internacionales sobre la materia reconocen y protegen la propiedad intelectual de los autores sobre sus «obras científicas, literarias y artísticas» y la propiedad industrial de las personas sobre sus «inventos, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas». Son ejemplos, la norma contenida en el artículo 108 (título II: «De los bienes», capítulo I: «Clasificación de los bienes») del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante⁴¹ y la norma

³⁷ GOLSCHMIDT: ob. cit. (*Derecho Internacional...*), p. 266.

³⁸ Véase: nota 18, *supra*.

³⁹ KUMMEROW: ob. cit., pp. 233 y 234.

⁴⁰ Véase: artículo 546 del Código Civil.

⁴¹ *Vid.* «artículo 108.- La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos (...) se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente». (Ley Aprobatoria promulgada el 12-03-31, depósito del instrumento de ratificación el 12-03-32, publicada en *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* de 09-04-32).

humanitaria contenida en el artículo 98 de la Constitución (título III: «De los derechos humanos y garantías, y de los deberes»; capítulo VI: «De los derechos culturales y educativos»)⁴². Cabe mencionar que la Constitución de 1961 ordenó –en su artículo 100 (título III: «De los deberes, derechos y garantías»; capítulo V: «Derechos económicos»)⁴³– los derechos sobre las creaciones intelectuales que son objeto de propiedad intelectual o de propiedad industrial, formando parte del «conjunto de normas o principios que establecen el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad económica» (Constitución económica); no como derechos culturales y educativos (capítulo VI) así consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bajo en el título III.

3. Derecho aplicable a las creaciones intelectuales

«La Constitución es, para el Derecho positivo, la norma básica que da validez a todas las disposiciones del ordenamiento jurídico (...) los valores y principios que emanan de los textos constitucionales se encuentran presentes en todos sus ámbitos (...) Por consiguiente, el Derecho Internacional Privado no puede ser una excepción. Sus normas deben acomodarse a los preceptos constitucionales (...) Debe reconocerse que la aparición de estos valores ha venido en estricta conexión con la recepción de la normativa internacional de derechos humanos en las Constituciones democráticas...»⁴⁴.

Cabe considerar la relevancia que tiene la Constitución –en materias de derechos de autor y de propiedad industrial– en orden al sistema de fuentes del

⁴² «Artículo 98.- (...) El Estado reconocerá y protegerá la propiedad (...) sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia».

⁴³ «Artículo 100.- Los derechos sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale».

⁴⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto: *Curso de Derecho Internacional Privado*. 3.ª, Civitas. Madrid, 1997, pp. 125 y 126.

Derecho Internacional Privado autónomo venezolano, por cuanto «los preceptos constitucionales son de orden público internacional» (artículo 4 del Código Bustamante). Al punto, el Estado debe garantizar a toda persona el goce y ejercicio irrenunciable de los derechos derivados de las propiedades industrial e intelectual de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los tratados vigentes en Venezuela sobre estas materias y con las leyes que las desarrollen (artículo 19)⁴⁵.

Atendiendo a la aplicación conjunta de los artículos 98 *in fine* de la Constitución (en concordancia con el artículo 546 *in fine* del Código Civil) y 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se puede establecer que: el reconocimiento y protección de las creaciones intelectuales relacionadas con ordenamientos extranjeros se regulará, en primer lugar, por los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, por las leyes especiales en materia de producciones intelectuales. Es evidente la inexistencia en la Ley de Derecho Internacional Privado de «normas de Derecho Internacional Privado venezolano» (normas de Derecho Internacional Privado autónomo)⁴⁶ aplicables a casos que versen sobre los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor) y los derechos de propiedad industrial.

4. Algunos principios de Derecho Internacional Privado referentes

En el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Privado son de obligada referencia los tratados de Montevideo de 1889 sobre: i. Propiedad

⁴⁵ «Artículo 19.- El Estado garantizará a toda persona (...) sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen».

⁴⁶ Con base en el ámbito de producción normativa, con el término «normas de Derecho Internacional Privado autónomo» se hace referencia a «las normas que se generan en el ámbito de un Estado determinado en función de su peculiar concepción de la justicia para reglamentar las situaciones internacionales», FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO: ob. cit., p. 113.

Literaria y Artística; ii. Patentes de Invención; iii. Marcas de Comercio y de Fábrica. También lo es el Tratado de Montevideo sobre Propiedad Intelectual de 1940; aunque estos tratados nunca han estado vigentes en Venezuela.

i. El Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo, 1889)⁴⁷: compromete a los Estados signatarios a «reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado» (artículo 1). El artículo 2 ofrece una solución conflictual que somete los derechos del «autor de toda obra literaria y artística y sus sucesores» a «la Ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción». La propiedad «de una obra literaria o artística comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma» (artículo 3).

ii. El Tratado sobre Patentes de Invención (Montevideo, 1889)⁴⁸: ofrece una solución conflictual que consagra la máxima *lex loci regit formam actus* (la ley del lugar rige la forma del acto) al disponer en su artículo 1: «Toda persona que obtenga patente o privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento». Al respecto, «El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y transferirla a otros» (artículo 5).

iii. El Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica (Montevideo, 1889)⁴⁹: también ofrece una solución conflictual con base en el adagio *lex loci regit formam actus* al disponer en su artículo 1: «Toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus

⁴⁷ DE MAEKELT: ob. cit., t. 1, pp. 174-177.

⁴⁸ *Ibíd.*, pp. 177-180.

⁴⁹ *Ibíd.*, pp. 180-182.

leyes». Además, el artículo 2 consagra el principio rector del régimen común de la propiedad al disponer que «La propiedad de una marca de comercio o de fábrica comprende la facultad de usarla, transmitirla o enajenarla».

iv. El Tratado sobre Propiedad Intelectual (Montevideo, 1940)⁵⁰: a diferencia de los tratados de Montevideo de 1889 sobre creaciones intelectuales, no aporta solución conflictual alguna. Solo contiene normas materiales («estipulaciones») destinadas «a reconocer y a asegurar los derechos de propiedad intelectual y su ejercicio», por parte de los Estados signatarios del presente Tratado (artículo 1). Tales «estipulaciones» comprenden «a los autores de toda producción que signifique una creación intelectual y sea susceptible de publicarse y reproducirse por cualquier procedimiento y, en particular, a los autores de libros, folletos, y escritos de cualquier naturaleza. distribución y extensión...» (artículo 2); «Los derechos de los autores (...) comprenden las facultades de disponer de sus obras, publicarlas, enajenarlas, traducirlas, adaptarlas y autorizar su traducción y adaptación...» (artículo 3).

5. Fuentes convencionales internacionales

Dada la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes y espacialmente divergentes en el ámbito de la comunidad jurídica internacional, ha surgido la tendencia de adoptar soluciones armónicas conflictuales y materiales dirigidas a la protección jurídica internacional de la propiedad sobre las creaciones intelectuales, mediante la figura convencional de los tratados internacionales. Al respecto, artículo 98 de la Constitución somete el reconocimiento y protección de los derechos de autor y de propiedad industrial a «los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia». Coherentemente, el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado consagra la primacía de «las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela».

⁵⁰ *Ibíd.*, pp. 221-226.

5.1. El Código Bustamante

El Código de Derecho Internacional Privado (La Habana, 1928) es un tratado vigente en Venezuela⁵¹. Tiene aplicación preferente en casos de aplicación del Derecho Internacional Privado venezolano en materia de derecho sobre creaciones intelectuales en virtud del artículo 98 *in fine* de la Constitución y el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

i. El artículo 108 del Código Bustamante: contiene una norma de conflicto que «sitúa» las propiedades industrial e intelectual en el territorio del Estado (*situs*) en el que «se hayan registrado oficialmente». Es decir, la propiedad sobre creaciones intelectuales –ya adquirida por el simple y puro hecho personal de producir una obra, un invento o una innovación– queda constituida con la aplicación del régimen registral (*lex fori* o *lex causae*) pertinente.

En Venezuela, la propiedad intelectual (derecho de autor) debe ser inscrita en el Registro de la Producción Intelectual (artículo 103 de la Ley sobre el Derecho de Autor), adscrito a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (artículo 130 *eiusdem*).

Por otra parte, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial (artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial). Las patentes de invención, entre otras, confieren a sus titulares el privilegio de aprovechar exclusivamente los derechos que sean objeto de cada clase de patente, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Propiedad Industrial (artículo 5). Pero, quien haya obtenido una patente en el exterior tendrá prelación para obtenerla también en Venezuela dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la patente extranjera (artículo 11 *eiusdem*). Respecto a la propiedad sobre «modelos o dibujos industriales», solo podrán registrarse aquellos que se destinen a productos fabricados en Venezuela (artículo 26 *eiusdem*). Sobre «marcas comerciales» (artículo 27 *lex cit.*), su propiedad puede ser obtenida por cualquier persona

⁵¹ *Vid. ibíd.*, p. 31.

cumpliendo previamente los requisitos establecidos por la Ley de Propiedad Industrial (artículos 70-88).

ii. El artículo 115 del Código Bustamante⁵²: contiene una norma que establece un orden de prelación normativo entre los tratados internacionales especiales –vigentes o que se ratifiquen en el futuro– y las leyes nacionales sobre «la propiedad intelectual y la industrial». Cabe precisar que la especialidad con la que se califica aquí cada una de las fuentes normativas señaladas obedece al grado de exhaustividad con lo que estas regulan el supuesto normativo de que se trata. En este sentido, la norma *in comento* somete particularmente «la obtención, registro y disfrute» de estas propiedades, al Derecho material del Estado según el cual se hayan constituido.

5.2. *Tratados internacionales especiales*

El creciente auge de los fenómenos de globalización en los ámbitos comercial y cultural ha requerido la adopción de toda medida tendente a reconocer y proteger internacionalmente los derechos sobre las propiedades industrial e intelectual, «por cuanto para las creaciones del espíritu, auténticos derechos del ser humano, no hay fronteras por lo que se hacen vulnerables a la copia, imitación y falsificación por terceros»⁵³. El alcance de tal protección y control contra posibles abusos de esos derechos se ha logrado efectivamente mediante tratados internacionales especializados en las materias, solo si existen y pueden ser ejercidos al amparo legal del ordenamiento jurídico de los Estados. Tales tratados han sido el fundamento de las denominadas «uniones» de países que aceptan conceder a los ciudadanos de los países integrantes de cada «unión» la misma protección otorgada a los suyos⁵⁴.

⁵² «Artículo 115.- La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden. A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue».

⁵³ UZCÁTEGUI URDANETA, Mariano: *Patentes de invención y marcas comerciales*. UCV. Caracas, 1990, p. 189.

⁵⁴ GÓMEZ MUCI, Gileni: «La protección internacional a la propiedad intelectual». En: *La protección jurídica a la propiedad intelectual*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1994, pp. 13-29; especialmente p. 16.

Es decir, cada tratado internacional vigente en un país es eficaz entre los Estados que lo hayan suscrito y ratificado o que, eventualmente, se le hayan adherido. Debido a la diversidad existente de esta clase de tratados internacionales, en este epígrafe solo hacemos referencia a algunos de esta clase de tratados vigentes en Venezuela.

5.2.1. El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio OMPI)⁵⁵

Conocida por la sigla OMPI, esta organización mundial intergubernamental de las Naciones Unidas está especializada en prestar asesoría en materia de derechos intelectuales. Por lo tanto, su establecimiento encuentra justificación en el estímulo a la actividad creadora y en la promoción internacional de la protección a la propiedad industrial y a las obras literarias y artísticas; sobre la base del respeto a la soberanía e igualdad entre los Estados.

A los efectos del Convenio OMPI, el artículo 2 contiene, entre otras, las siguientes definiciones que son utilizadas en otros convenios especiales vigentes en Venezuela: i. «Organización»: la OMPI; ii. «Convenio de Berna»: el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones; iii. «Unión de Berna»: la Unión Internacional creada por el «Convenio de Berna»; iv. «Convenio de París»: el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones; v. «Unión de París»: la Unión Internacional creada por el «Convenio de París»; vi. «Propiedad intelectual»: vocablo que utiliza el Convenio OMPI para calificar indistintamente los derechos relativos a: a. las obras literarias, artísticas y científicas [objetos de propiedad intelectual *stricto sensu*]; b. las invenciones, descubrimientos científicos, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales [objetos de propiedad industrial] y «todos

⁵⁵ Ley Aprobatoria de adhesión al Convenio OMPI, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 3311 extraordinario, de 20-01-84 (vigencia: 23-11-84). Texto completo del «Convenio OMPI» en UZCÁTEGUI URDANETA: ob. cit., pp. 339-352.

los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico». Cabe mencionar que, en este sentido, se orienta el término genérico de «propiedad intelectual» contenido en la norma humanitaria del artículo 98 de la Constitución.

5.2.2. El Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna)⁵⁶

Se aplica –en virtud del artículo 1– a los países constituidos en Unión (la «Unión de Berna», a tenor del artículo 2.vi del Convenio OMPI). El artículo 3 señala las condiciones en que son protegidos los autores nacionales o extranjeros. El artículo 5.4 califica «país de origen de la obra». En este *situs*, la protección de la obra se regirá por la legislación nacional (artículo 5.3). En los otros países de la «Unión de Berna», los autores gozarán de los derechos que las leyes de esos otros países de la Unión otorguen a sus obras (artículo 5.1). En consagración al principio *lex fori regit processum*, «Los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación de país en que se reclama la protección» (artículo 6 *bis*.3). Independientemente de sus derechos patrimoniales, el autor tiene derecho a oponerse a cualquier actuación de terceros «que cause perjuicio a su honor o a su reputación» (artículo 6 *bis*.1). «La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte» (artículo 7.1). Cabe mencionar que la norma indirecta contenida en el artículo 7.8 somete «la protección concedida por el presente Convenio» a la «Ley del país en el que la protección se reclame». «Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar

⁵⁶ Artículo único de la Ley aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio de Berna, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 2954 extraordinario, de 11-06-82: «Se aprueba en todas sus partes la adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971...».

la aplicación del presente Convenio» (artículo 36.1). Particularmente, el artículo 1 del Anexo del presente Convenio contiene «disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo» (artículo 21), así calificados «de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas» (artículo 1 del Anexo).

5.2.3. La Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952)

A «la que se adhiere Venezuela en abril de 1966»⁵⁷, compromete a los Estados contratantes –en virtud el artículo 1– al aseguramiento de una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores sobre las obras literarias, científicas y artísticas *lato sensu*. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del «Convenio de Berna» ni al hecho de pertenecer a la «Unión de Berna» (ordinal primero del artículo xvii).

5.2.4. El Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París)⁵⁸

Es otro tratado administrado por la OMPI, al igual que el «Convenio de Berna». A tenor de su artículo 1.3 «la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales...». Su protección tiene por objeto, entre otros, «las patentes de invención, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial...», así también «la represión de la competencia desleal» (ordinal segundo del artículo 1).

⁵⁷ UZCÁTEGUI URDANETA: ob. cit., p. 27. Ley aprobatoria en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 1011 extraordinario, de 27-06-66.

⁵⁸ Ley aprobatoria en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4882 extraordinario, de 30-03-95, en la que se publica el texto del Convenio de París de 1883, señalado que fue revisado en Bruselas el 14-12-1900, en Washington el 02-06-1911, en La Haya el 06-06-25, en Londres el 02-06-34, en Lisboa el 31-10-58, en Estocolmo el 14-07-67 y enmendado el 28-09-79.

En virtud del artículo 6.1 del Convenio de París, el Derecho aplicable a «las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio» serán determinadas por la legislación nacional de cada Estado de la «Unión de París».

En virtud de la «cláusula tal cuales» (ordinal primero del artículo 6), toda marca de fábrica o de comercio registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión de París. «Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente». A tenor del artículo 6.2, «Será considerado como país de origen» el país de la Unión de París «donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio»; en su defecto, «el país de la Unión donde tenga su domicilio y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión». Esta normativa permite la oposición *erga omnes* de los derechos correspondientes, evitando un eventual conflicto móvil derivado del «cambio de *situs*» de la marca de fábrica o de comercio. A todo evento, «el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin la obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio» (artículo 8).

En cuanto a la aplicación del Convenio de París en el plano nacional, «todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio» (ordinal primero del artículo 25).

6. Fuentes legislativas especiales

En virtud del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el sistema de Derecho Internacional Privado autónomo venezolano no contiene «normas de Derecho Internacional Privado» aplicables a «las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona». No obstante, el artículo 546 *in fine* del Código Civil –en concordancia con el artículo 98 *in fine* de la Constitución– ordena la aplicación de «leyes especiales sobre estas materias».

En el proceso de resolver el problema del Derecho aplicable al fondo de un litigio con elemento extranjero, el Derecho privado venezolano dispone de leyes especiales que pueden aportar soluciones sin ser fuentes formales del sistema de Derecho Internacional Privado autónomo venezolano. En la materia que nos ocupa aquí, son leyes especiales la Ley de Propiedad Industrial y la Ley sobre el Derecho de Autor.

6.1. *Ley de propiedad Industrial*⁵⁹

La Ley vigente tiene su antecedente histórico en la Ley sobre Patentes de Invención, Mejoras e Introducción de nuevos ramos de Industria, sancionada el 19 de abril de 1842, bajo la presidencia del general José Antonio Páez⁶⁰, cuyo fundamento se encontraba en el artículo 217 de la Constitución del Estado de Venezuela de 1830 (Decreto de 1830)⁶¹. Posteriormente, la primera Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio fue sancionada el 18 de mayo de 1877⁶². La Ley de Propiedad Industrial derogó «la Ley de Patentes de Invención de 9 de julio de 1927 y la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura de 23 de junio de 1930» (artículo 112).

La Ley de Propiedad Industrial rige «los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad» (artículo 1). Luego, la propiedad industrial se enmarca en dos actividades económicas: i. «la producción», relacionada con los inventos o descubrimientos relacionados con la industria; ii. «el comercio», relacionado con las marcas *lato sensu* que permiten diferenciar las mercancías que trafican los comerciantes en el ámbito

⁵⁹ Véase: nota 11, *supra*.

⁶⁰ UZCÁTEGUI URDANETA: ob. cit., p. 38.

⁶¹ «Artículo 217.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus invenciones...». *Vid.* GARRIDO RAMOS: ob. cit. («Es la propiedad...»), p. 31.

⁶² UZCÁTEGUI URDANETA: ob. cit., p. 38.

de un «mercado de competencia imperfecta»⁶³. Por lo tanto, el Estado otorgará «patentes» a los propietarios de los inventos, mejoras, etc., que se registren; y «certificados de registro» a los propietarios de las marcas, lemas y denominaciones comerciales que se registren (artículo 2). «Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo» de la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial (artículo 37).

A tenor del artículo 108 del Código Bustamante, la propiedad industrial se considera «situada» donde se haya registrado oficialmente. En ausencia de convenios internacionales especiales, el Derecho aplicable a «su obtención, registro y disfrute» será la Ley de Propiedad Industrial, a tenor del artículo 115 del Código Bustamante⁶⁴. En este sentido, «los inventos, mejoras y modelos o dibujos industriales patentados en país extranjero podrán patentarse igualmente en Venezuela mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales...» (artículo 10 de la Ley de Propiedad Industrial); «Quien haya obtenido una patente en el exterior tendrá prelación para obtenerla también en Venezuela...» (artículo 11 *eiusdem*).

6.2. Ley sobre el Derecho de Autor⁶⁵

La vigente Ley derogó —en virtud del artículo 141— la Ley sobre Derecho de Autor de 1962⁶⁶, cuyo «texto legal comprende normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia» (artículos 105 al 111)⁶⁷. A su tiempo, la Ley de 1962 derogó la Ley de Propiedad Intelectual de 1928⁶⁸. La Ley sobre el Derecho de Autor responde a «la conveniencia para la República de adherirse a los convenios internacionales más avanzados, con el fin de garantizar

⁶³ Sobre las características de un mercado de competencia imperfecta, véase: MAZA ZAVALA, Domingo F. y GONZÁLEZ, A.: *Tratado moderno de Economía*. Editorial Quisqueya. Santo Domingo, 1983, pp. 111-113.

⁶⁴ Véase: *supra* 5.1.ii.

⁶⁵ Véase: nota 12, *supra*.

⁶⁶ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 823 extraordinario, de 03-01-63.

⁶⁷ GOLDSCHMIDT, Roberto: «La Ley sobre el Derecho de Autor». En: *Revista del Ministerio de Justicia*. N.º 45. Caracas, 1963, p. 118.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 117.

al autor nacional la protección de su obra, tanto en el territorio venezolano como en el extranjero» (Exposición de motivos).

Las disposiciones de la Ley sobre el Derecho de Autor «protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística (...) Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra...» (artículo 1). «El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley. Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles...» (artículo 5). «... Las obras del ingenio, los productos y las producciones protegidos por esta Ley podrán inscribirse en el Registro de la Producción Intelectual», «adscrito a la Dirección Nacional del Derecho de Autor...» (artículo 103).

El título VIII «Del ámbito de aplicación de la Ley» contiene normas destinadas a resolver problemas de Derecho aplicable al fondo de litigios con elemento extranjero en esta materia.

El artículo 125 de la Ley sobre el Derecho de Autor somete la regulación de las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas en tres hipótesis: i. cuando el autor o, por lo menos, uno de los coautores sea venezolano (conexión irrelevante en el Derecho Internacional Privado venezolano)⁶⁹ o esté domiciliado (conexión personal autónoma)⁷⁰ en Venezuela; ii. cuando dichas obras hayan sido publicadas por primera vez en Venezuela, «independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor»; iii. cuando la obra de arte esté incorporada permanentemente a un «inmueble situado en el territorio

⁶⁹ «Una de las modificaciones más importantes de la Ley es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias» (Exposición de motivos).

⁷⁰ Artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado: «El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual».

venezolano» (*situs rei*); independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor.

El artículo 126 de la Ley sobre el Derecho de Autor somete la protección de las obras del ingenio y las ediciones de obras de autor extranjero no comprendidas en el artículo 125 *eiusdem*: i. a «las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebrare en el futuro»; ii. a falta de convención aplicable, tales obras de autor extranjero «gozarán de la protección establecida por la presente Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores venezolanos». Corresponderá al tribunal internacionalmente competente «comprobar de oficio el requisito de la reciprocidad». «La norma del artículo 126 de esta Ley es aplicable a las producciones extranjeras y demás derechos conexos a que se refiere el título IV de esta Ley» (artículo 128 *in fine* de la Ley sobre el Derecho de Autor).

El artículo 128 de la Ley sobre el Derecho de Autor somete, alternativamente, a esta Ley los derechos conexos al derecho de autor (título IV) en las siguientes hipótesis: i. «siempre que el titular del respectivo derecho, o uno cualquiera de ellos, sea venezolano o esté domiciliado en la República» (conexión personal); ii. «o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular», los «productos o producciones hayan sido realizados en la República o publicados en esta por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación» (*situs rei* condicionado).

El artículo 129 de la Ley sobre el Derecho de Autor dispone que, a los efectos del ámbito de aplicación de esta Ley (título VIII), «los apátridas y refugiados quedan equiparados (...) a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio».

A manera de epílogo

La movilidad social derivada del carácter cosmopolita de las personas da origen a que las creaciones de su ingenio o de su talento traspasen fácilmente

las fronteras nacionales. Asociada a esta realidad, la divergencia entre los ordenamientos jurídicos nacionales también conduce a considerar que la protección de los derechos derivados de la propiedad sobre bienes incorporeales sea una materia que interese al Derecho Internacional Privado. En Venezuela, el sistema autónomo de Derecho Internacional Privado no contiene normativa alguna sobre los derechos que toda persona puede ejercer sobre las creaciones intelectuales de su propiedad (propiedad industrial y propiedad intelectual) cuando están relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros. No obstante, con base en la norma humanitaria contenida en el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela –en concordancia con la norma de Derecho Internacional Privado autónomo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado y la norma material interna del artículo 546 del Código Civil– tales supuestos de tráfico externo se regularán, en primer lugar, por los tratados internacionales vigentes sobre esta materia; en su defecto, por las leyes que regulan, especialmente, los derechos derivados de la propiedad intelectual (Ley sobre el Derecho de Autor) y los derechos sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria (Ley de Propiedad Industrial).

* * *

Resumen: El autor analiza las normas de Derecho Internacional Privado aplicables a la protección de los derechos derivados de la propiedad sobre bienes incorporeales –creación intelectual–, destacando la regla que se deduce de la interpretación de la Constitución, la Ley de Derecho Internacional Privado y el Código Civil a los fines de identificar las fuentes convencionales internacionales y las legislativas especiales aplicables. **Palabras clave:** Derecho Internacional Privado, creación intelectual, derecho, autor. Recibido: 10-08-23. Aprobado: 18-10-23.